

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 27 de febrero de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/654096, en la que se indica lo siguiente:

"Solicito, en virtud de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la siguiente información sobre ocupaciones de viviendas denunciadas en la Comunidad Valenciana:

- Número de ocupaciones de viviendas denunciadas en la Comunidad Valenciana de todos los años de los que se disponen de datos. Pido el disgregamiento de estos datos por municipios o, en su defecto, según la división territorial en la que se encuentren.

- Distinción de las viviendas ocupadas según sea su propietario (persona física o jurídica) y el estado en el que se encontraban en el momento de la ocupación (si constituían primera o segunda residencia o si estaban deshabitadas) además de otros factores registrados como la utilización de la violencia para acceder a la vivienda.

Desearía recibir los datos en formato excel o csv.

Un cordial saludo."

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Justicia e Interior(2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

1o Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.

En concreto, debido a que las competencias en materia de seguridad ciudadana corresponden al Ministerio de Interior por lo que puede consultar la información disponible en su página web Ministerio de Interior.

[Ministerio del Interior | Contacto](#)

En el caso de que desee ejercer sus derechos relativos al acceso a la información pública puede acceder a la web de transparencia del Gobierno de España.

[Solicite información - Derecho de acceso a la información pública - Portal de la Transparencia de la Administración del Estado. España - Inicio](#)

Cuarto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 14.2 del Decreto 134/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Justicia e Interior, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Justicia e Interior, establece que el órgano competente para resolver es Subsecretaría - Conselleria de Justicia e Interior.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública.

Segundo. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de Subsecretaría - Conselleria de Justicia e Interior